

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cént.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 26 de Junio de 1875)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Diferentes sistemas se han seguido hasta aquí en la elección y nombramiento de los Profesores auxiliares, rueda indispensable en el organismo de la enseñanza pública, y que ejerce en los adelantos de esta no pequeña influencia. La ley de 9 de Setiembre de 1857 incluía una clase de Profesores, denominados *Supernumerarios*, que llegaban á este cargo mediante oposicion; eran nombrados de Real orden, disfrutaban sueldo fijo, y juntamente con él la facultad de ascender á Profesores en propiedad al cabo de cierto tiempo de servicios, mediante concurso. A pesar de tan poderosos estímulos, el sistema no dió los resultados que de él se esperaban, por lo cual el decreto de 22 de Enero de 1867 dispuso, obedeciendo á la urgente necesidad de reducir los gastos públicos, encomendar la sustitucion en las cátedras vacantes ó no servidas por sus titulares, á auxiliares sin sueldo, cuyo trabajo habia de tenerse en cuenta como mérito en las oposiciones á cátedras. Descartada posteriormente esta materia, como otras muchas de la enseñanza oficial, en 21 de Octubre de 1868 se autorizó á los claustros universitarios para nombrar Auxiliares, á los que pocos dias despues se les declaraba derecho á sueldo, siempre que desempeñasen cátedras en vacante, quedando á cargo de los Profesores ausentes ó con licencia el abono de los haberes de los que personal-

mente y designados por ellos les sustituyesen. Por último, en 5 de Febrero de 1874 el Estado se encargó de pagar á los sustitutos personales, sin variar el modo de su designacion y nombramiento, y conforme á esta disposicion se consignó en el presupuesto para el año económico de 1874 á 1875 una cantidad fija, no proporcionada al objeto á que se la destinaba.

El sistema que rige ha sido generalmente reconocido defectuoso, así en lo que concierne á la enseñanza como en lo que se refiere á los mismos auxiliares. El número de los últimos ha llegado á exceder del de Profesores propietarios en cada Facultad; lo cual, además de anómalo, es poco conveniente para el buen orden universitario. Los Auxiliares llamados *personales* no ofrecen otra garantía de idoneidad, aparte el título académico, más que la de la confianza ó simpatía que inspiran al Catedrático que los designa; y no confiriéndoles ningun derecho ni ventaja para su carrera ó posicion en lo futuro su nombramiento, por no recibirle del Gobierno, ni se hallan en aptitud para ejercer sobre los alumnos el ascendiente moral que á todo Profesor debe pedirse, ni encuentran estímulo eficaz para desenvolver sus facultades y perseverar en una ocupacion honrosa, si, pero que no constituye ni facilita una carrera.

Conviene, por la tanto, al interés de la enseñanza revestir al profesorado auxiliar, cuya mision es muy importante, de caracteres que, sobre darle prestigio, ofrezcan recompensa proporcionada á su trabajo, y á este fin va encaminado el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M.

Madrid, 25 de Junio de 1875.—SEÑOR: —A L. R. P. de V. M.—EL MARQUÉS DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no habrá en

las Universidades ni en los Institutos de segunda enseñanza más que una sola clase de Profesores auxiliares, quedando suprimida la denominada de *Sustitutos personales*.

Art. 2.º El número de auxiliares para desempeñar las cátedras vacantes ó no servidas por su titular á causa de ausencias ó enfermedades, será de tres en cada Facultad de las que comprende la Universidad de Madrid, y en cada uno de sus Institutos de segunda enseñanza á cargo del Gobierno, y de dos en los demás Institutos y en cada Facultad en Universidad de distrito, exceptuadas las que no cuentan sino las enseñanzas del año preparatorio, las cuales no tendrán sino un solo auxiliar.

Art. 3.º Para ser nombrado Profesor auxiliar se necesitará haber cumplido la edad de 22 años, hallarse en posesion del título de Doctor en la Facultad respectiva, y del de Licenciado si se tratara de Institutos, ó tener hechos en cualquiera de estos dos casos los ejercicios del grado, cuyo título deberán presentar al tomar posesion y justificar alguna de las circunstancias siguientes: haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura: haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios: ser catedrático excedente. En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la eleccion del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Doctor en la Facultad respectiva, y Licenciado si se tratara de Instituto.

Art. 4.º Los Profesores auxiliares disfrutaran en concepto de gratificacion 2.000 pesetas en Madrid los de Facultad; 1.500 los

de Universidades de distrito y los de los Institutos de Madrid, y 1.000 los de igual clase en provincias. Todos ellos podrán formar parte de los Tribunales de exámenes y de los de grados cuando faltare número de Catedráticos propietarios ó cuando las atenciones del servicio académico lo exijan.

Art. 5.º Los aspirantes al cargo de Profesor auxiliar que se crean adornados de las circunstancias expresadas en el art. 3.º, dirigirán solicitud documentada al respectivo Rector, el cual, terminado el plazo que al efecto se señale, remitirá informada la lista á la Direccion general de Instruccion pública, para que el Ministro de Fomento, oyendo al Consejo del propio ramo, cuando lo juzgue conveniente, nombre al aspirante en quien más merecimientos concurren.

Art. 6.º Nombrado el Profesor auxiliar, el Rector ó el Director del Instituto á que se le destine le asignará el número de cátedras que debe desempeñar en ausencias, enfermedades ó vacantes, procurando que haya entre ellas analogía hasta donde sea posible. Esto no obstante, en caso de absoluta necesidad, dichas Autoridades académicas podrán ordenar al Auxiliar que se encargue de determinada clase.

Art. 7.º Cuando exceda de dos años el tiempo de servicio prestado por un Profesor auxiliar le servirá de mérito en oposiciones á cátedras en igualdad de circunstancias ó en caso de empate.

Art. 8.º Desde la fecha de la publicacion de este decreto, los Rectores anunciarán las vacantes, dando 20 días de término para la presentacion de solicitudes, y terminado el plazo remitirán á la Direccion de Instruccion pública las listas de aspirantes debidamente informadas.

Art. 9.º Los haberes de los Profesores auxiliares se satisfarán con cargo á la partida correspondiente del presupuesto de Instruccion pública y con las economías que resulten en el mismo presupuesto.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, MANUEL DE OROVIO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 186.

Habiendo quedado encargado del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Bando del Excmo. Señor Capitan general de este distrito de 20 de los corrientes el Sr. Comandante militar de esta provincia, prevengo á los Sres. Alcaldes de la misma tengan presente lo ordenado en las circulares publicadas en la Seccion 4.ª del *Boletín oficial* número 89, correspondiente al día de ayer, remitiendo los expedientes

de justificacion y haciendo cuantas consultas puedan ocurrir por su conducto.

Soria, 27 de Julio de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 187.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en 23 del actual, me comunica lo siguiente:

«El continuo movimiento de tropas á causa de la actual insurreccion carlista, obliga á la mayoría de los pueblos, donde aquella existe á sufrir la carga de alojamientos, resultando que, sin duda de esta misma aglomeracion de tropas, se aloje en partes donde por los tratados internacionales se hallan sus moradores exentos de este servicio.—Para evitar reclamaciones que pudieran sobrevenir por súbditos de otras Naciones que, no poseyendo en España bienes raíces ó algun establecimiento comercial ó industrial, se les obligase por las Autoridades municipales, sin derecho alguno, á tener en sus moradas alojados individuos del Ejército, dirijo á V. S. la presente recordándole que, segun el artículo 4.º, párrafo 3.º del tratado entre Francia y España en 7 de Enero de 1862, los súbditos de aquella Nacion que en esta no posean bienes raíces ó algun establecimiento comercial ó industrial, están exentos de la precitada carga de alojamientos militares.—Por lo tanto espero del reconocido celo de V. S. se sirva comunicar esto mismo á las Autoridades de esa localidad, procurando por cuantos medios estén á su alcance evitar que, por ignorancia de alguno de los Ayuntamientos de la provincia de su mando, se dé margen á reclamaciones por personas que se encuentren comprendidas en el artículo citado.—De Real orden lo pongo en conocimiento de V. S. á los efectos expresados.»

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de cuanto se dispone en la precedente orden.

Soria, 27 de Julio de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 188.

Habiendo desaparecido de la villa de Cabrejas del Pinar la jóven María Barrio Vadillo, sin que á pesar de las diligencias practicadas al efecto haya sido habida, se insertan sus señas personales á continuacion, y encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion, poniéndola á disposicion del Alcalde de la misma que la reclama.

Soria, 28 de Julio de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de María Barrio.

Edad 19 años, estatura regular, cara gruesa; viste de paño pardo, pañuelo azul á la cabeza y al cuello, media blanca y albarcas.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 3.º.—Aguas.

Por el Gobierno civil de la provincia de Valladolid se ha remitido á este de mi cargo el proyecto presentado, con la memoria descriptiva, planos y demás documentos que determina el Reglamento de 20 de Diciembre de 1870, por D. Antonio Contreras, con el objeto de que se instruya el oportuno expediente para construir un canal que derivado del rio Duero pueda abastecer á Valladolid de aguas po-

tables, fertilizar por medio del riego extensos terrenos, y proporcionar á la industria motores económicos y ventajosamente situados para su desarrollo; y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 5.º del citado Reglamento, he dispuesto dar publicidad por medio del presente anuncio á dicho proyecto, á fin de que las Corporaciones ó particulares que se consideren perjudicados con la ejecucion de las obras de que se trata, puedan examinar los documentos remitidos por el Gobierno civil de Valladolid en la Seccion de Fomento del de esta provincia, donde se hallarán de manifiesto, y hacer en su virtud las reclamaciones que tengan por conveniente, para lo cual se concede el término de 30 días, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, en la inteligencia de que quedarán sin curso las que se presentaren fuera de dicho plazo.

Soria, 24 de Julio de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Administracion local.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Belver contra el acuerdo de esa Comision provincial, que anuló el procedimiento seguido para el cobro de 20 fanegas de trigo con destino al pago de los guardas municipales, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Belver alzándose de un acuerdo de la Comision provincial de Zamora.

En 6 de Octubre de 1873 Sebastian Toranzo, Juan Gonzalez, Restituto Rubio, Pedro Alvarez y Juan Alonso Martin, vecinos de Bustillos y hacendados en el término municipal de Belver, acudieron ante el Alcalde de este pueblo pidiendo la suspension del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 6 de Octubre del mismo año á consecuencia de la reclamacion hecha por los guardas del precitado pueblo.

En él se preceptuó que por los trámites establecidos para los deudores á la Hacienda se embargaran á los recurrentes los frutos pendientes á fin de satisfacer con su importe 20 hanegadas de trigo morcajo que aquellos adeudaban á los mencionados guardas, segun obligacion contraida por sí y á nombre de los demás terratenientes de Belver, vecinos de Bustillos, en la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 20 de Marzo de 1870.

Fundaban los recurrentes su peticion en que siendo en todo caso deudores de 20 fanegas de trigo á los guardas del campo de Belver, estos eran los únicos que podian demandarles ante los Tribunales de justicia: en que al celebrar el contrato con los guardas citados á nombre de los demás terratenientes vecinos de Bustillos, no quedaron obligados á pagarles de su propio peculio: en que el contrato se celebró sólo por un año, habiendo por lo tanto caducado, segun lo hicieron saber al Ayuntamiento en 28 de Octubre de 1872; y en que habiendo dicha corporacion, usando de las facultades que la ley municipal le concede, nombrado á los guardas para el año 1872 sin contar para nada con los hacendados de Bustillos, á ella sólo corresponde pagarles, como preceptúa la misma ley.

El Alcalde, no estimando atendibles las razones expuestas, no accedió á lo solicitado, llevándose por lo mismo á efecto los embargos acordados por el Ayuntamiento.

En consecuencia acudieron los reclamantes á la Comision provincial en instancias de 26 de Noviembre y 3 de Diciembre de 1873 pidiendo declarara no ser de la competencia del Ayuntamiento del mencionado pueblo de Belver el procedimiento de apremio contra los mismos incoado, y por tanto nulas y sin ningun valor ni efecto las diligencias hechas en virtud del acuerdo ántes citado, mandando se les devolvieran los efectos embargados interin se sustanciaba el recurso.

Además de las razones expuestas ante el Alcalde, alegaron que si se hubieran obligado á pagar las 20 fanegas de trigo al Ayuntamiento, figurarian en el presupuesto de ingresos, entrando en las arcas municipales, conforme previene la ley municipal en sus artículos 146 y 151, y se hubiera descontado el 5 por 100 para el Estado del sueldo de los guardas de campo, como empleados dotados por el Municipio; pero como el contrato de que se trata fué celebrado entre el Ayuntamiento de Belver y los reclamantes por una parte y los guardas de dicho pueblo por otra, estos cobraron directamente y sin intervencion ninguna por parte del Ayuntamiento las fanegas de trigo que les correspondian, no descontándose el 5 por 100 para el Estado del importe de los mismos.

La Comision provincial, despues de haber pedido los antecedentes que estimó necesarios, en acuerdo de 24 de Enero de 1874 anuló todo lo actuado por el Ayuntamiento de Belver en el presente expediente, en consideracion á haber ejercido atribuciones que no son de su competencia.

Esta Corporacion se alzó de la anterior resolucion para el Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo en su instancia, fecha 30 de Enero último, que se declare la nulidad de la sesion en que la Comision provincial se ocupó y resolvió sobre el presente asunto por haber infringido el art. 64 de la ley provincial.

De los documentos que con posterioridad al fallo de la Comision provincial han remitido por conducto del Gobernador de Zamora los ya mencionados Pedro Alvarez y Sebastian Toranzo aparece que no habiendo podido alcanzar del Alcalde de Belver, á pesar de las repetidas excitaciones de la Comision provincial, la certificacion de la sesion que el Ayuntamiento de su presidencia celebró en el mes de Julio de 1873 con una comision de los hacendados de Bustillos, referente al pago de los guardas del pueblo, solicitó del Gobernador que en el caso de que se les negara el haberse celebrado dicha sesion las autorizase para acreditar por medio de una informacion testifical la existencia de la misma.

Así lo hicieron ante el Juez municipal de Bustillos, previa citacion y notificacion del Alcalde y Regidor Sindico de Belver, acreditando que en el mes de Julio de 1873 celebró sesion el Ayuntamiento de este último pueblo, á la cual asistieron varios vecinos de Bustillos en representacion de sus convecinos hacendados en Belver, oponiéndose á la ratificacion del acuerdo tomado en la sesion del mismo Ayuntamiento de 20 de Marzo de 1870, de que ya se ha hecho mencion, puesto que no estuvieron autorizados más que para celebrar el contrato por un año: que á consecuencia de ello, el Alcalde de Belver pasó una comunicacion al de Bustillos á fin de que los hacendados de este pueblo nombraran otra comision que los representara en la sesion que el Ayuntamiento celebraria el 17 de Julio; y que en cumplimiento de lo manifestado por dicho Alcalde de Belver los vecinos de Bustillos hacendados en el primer pueblo tuvieron una reunion, en la que eligieron la comision ántes referida.

Esta Seccion, considerando que el procedimiento gubernativo de apremio solo puede tener lugar, segun el artículo 145 de la ley municipal, para hacer efectivo el cobro de aquellas cantidades que figuren en los presupuestos de ingresos aprobados: que en el caso actual de los documentos obrantes en el adjunto expediente resulta plenamente probado que las 20 fanegas de trigo que los hacendados de Bustillos se obligaron á satisfacer á los guardas del campo de Belver no aparecen en el presupuesto de ingresos de este pueblo; pues si bien constan en él 525 pesetas que dan los terratenientes de Belver y de Bustillos, el procedimiento de apremio, causa del presente recurso, no tuvo por objeto el cobro de aquella cantidad, sino el de 20 fanegas de trigo en especie: que la obligacion contraída por la comision de propietarios de Bustillos y los guardas de Belver reviste todas las formas de un contrato privado, por más que en su otorgamiento interviniera el Ayuntamiento: que así lo comprendieron este y las partes contratantes, como lo prueba el hecho de haber cobrado los mencionados guardas su pension directamente de los terratenientes de Bustillos, y el de no haber remitido aquella corporacion á la Administracion economica de la provincia la certificacion correspondiente á fin de que se descontara de la asignacion de los mencionados guardas el 5 por 100 que corresponde al Estado sobre el sueldo de todos

los empleados pagados con fondos provinciales y municipales: que como consecuencia de ello, en el caso de que los guardas del campo de Belver se creyeran perjudicados por la resistencia al pago de su asignacion por parte de los hacendados vecinos de Bustillos, debian acudir á los Tribunales de justicia y no al Ayuntamiento del pueblo, que es incompetente para conocer de este asunto: que el hecho de haberse negado el Alcalde de Belver á facilitar á los interesados certificacion de la sesion que el Ayuntamiento de su presidencia celebró «en el mes de Julio de 1873,» protestando que no parecia dicha sesion en el libro de actas, siendo así que en el expediente resulta plenamente probado que se celebró, entraña una gravedad tal que hace necesario que por el Gobernador de Zamora se instruya el correspondiente expediente á fin de que por quien corresponda se exija en su caso, tanto á dicho Alcalde como al Secretario del propio Ayuntamiento, la responsabilidad criminal á que se hayan hecho acreedores: que si bien en el art. 64 de la ley provincial dispone, entre otros particulares, que se anunciará con la antelacion debida en el *Boletín oficial* de la provincia la celebracion de las sesiones de la Comision provincial en que se trate de apelaciones ó revision de acuerdos de los Ayuntamientos, requisito que no llenó en el expediente actual la Comision provincial de Zamora, es esta una formalidad y una garantia que, aunque de gran importancia y trascendencia para las partes interesadas en el asunto, no es de tal utilidad que su falta de cumplimiento ileve consigo la nulidad del acuerdo tomado.

Opina que puede V. E. servirse declarar:

1.º Que es nulo y de ningun efecto todo lo actuado por el Alcalde de Belver para hacer efectivas por la via gubernativa de apremio las 20 fanegas de trigo con destino al pago de los guardas del campo.

2.º Que estos pueden, si lo creen procedente, acudir á los Tribunales de justicia á usar del derecho que les corresponda.

3.º Que por el Gobernador de la provincia de Zamora se instruya el correspondiente expediente á fin de que se exija en su caso por quien corresponda al Alcalde y al Secretario del Ayuntamiento de Belver la responsabilidad criminal en que puedan haber incurrido por haberse negado á facilitar la certificacion que de la sesion celebrada por el Ayuntamiento en el mes de Julio de 1873 se le pidió de orden de ese Ministerio.

4.º Que si bien la omision en que incurrió la Comision provincial de Zamora al celebrar la sesion del 24 de Enero de 1874, con infraccion del art. 64 de la ley provincial, no es de tal naturaleza que anule el acuerdo en ella tomado, conviene que se encargue á la misma corporacion que en lo sucesivo cuide de aplicar estrictamente las disposiciones de esta, sin hacer distinciones donde la misma no las haga.»

Y conforme S. M. el Rey que (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1875. —El Director general, R. ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora. (*Gaceta del 5 de Marzo de 1875*.)

Edicto.

Don Gabriel Herreros del Aguila, Teniente de la primera compania del batallon provincial de Cuenca, núm. 24, y Fiscal de la presente sumaria nombrado por el Sr. Teniente Coronel del mismo.

Habiéndose desertado con circunstancias agravantes de la estacion de Medinaceli, donde se hallaba destacado, el soldado de la quinta compania del mismo batallon, Manuel Casanova Temerman, á quien estoy sumariando por los expresados delitos; y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el fuero de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Sigüenza, 20 de Julio de 1875. —GABRIEL HERREROS DEL AGUILA.—El Escribano, MANUEL G. BUSTO.

Direccion general de Administracion y Fomento,

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Auxiliar facultativo del cuerpo de Ingenieros de Montes con destino á la Inspeccion del ramo de la isla de Cuba, dotada con 1.500 pesetas de sueldo y 3.000 de sobresueldo, y con el carácter de Ayudante cuarto de Montes en dicha isla, los que deseen aspirar á la mencionada plaza presentarán sus solicitudes en este Ministerio desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* hasta el dia 1.º de Setiembre, acompañadas indispensablemente del título de Perito agricola ó de Agrimensor; siendo preferidos los que, á las circunstancias de moralidad é inteligencia debidamente justificadas, reunan la de haber prestado servicios en el ramo de Montes en la Peninsula ó en los de Estadística y Obras públicas.

Madrid, 19 de Julio de 1875.—El Director general, ENRIQUE DE CASEROS. 1—3

TELÉGRAFOS.—DIRECCION DE SECCION DE SORIA.

La *Gaceta de Madrid* en su núm. 197 correspondiente al 16 del actual, publica lo siguiente:

«*Direccion general de Correos y Telégrafos.*—Debiendo proveerse 50 plazas de aspirantes del Cuerpo de Telégrafos, segun lo dispuesto en Real orden de 13 del actual, los individuos que reunan las circunstancias que previene el art. 2.º del decreto de 12 de Junio de 1873 inserto en la *Gaceta* del 14 del mismo, y que deseen tomar parte en la convocatoria que habrá de verificarse en esta capital el dia 1.º de Setiembre próximo, deberán presentar sus solicitudes documentadas en esta Direccion general ántes del 20 de Agosto anterior. Madrid, 15 de Julio de 1875.—El Director general interino, ANTONIO LOPEZ DE OCHOA.»—Es copia.—El Jefe de la Seccion, ELEUTERIO MANZANEQUE.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Andaluz.

Reconocido por el Profesor de veterinaria de este pueblo y Junta de ganaderos del mismo el ganado lanar de Jerónimo Alvarez, de esta vecindad, y resultando hallarse libre de la enfermedad de epizootia variolosa le ha sido levantado el acantonamiento que tenia señalado á fin de que pueda pastar libremente.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Andaluz, 21 de Julio de 1875.—El Alcalde, MARIANO MARTINEZ.

Ayuntamiento de Jodra de Cardos.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de este pueblo. Su dotacion será la que el agraciado convenga con el Ayuntamiento.

Los aspirantes que reunan los requisitos que exige el art. 116 de la ley municipal presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* la provincia.

Jodra de Cardos, 23 de Julio de 1875.—El Alcalde, HILARIO MACHIN.

Don Manuel Hernandez, Alcalde constitucional de este distrito,

Hago saber: Que para el día 15 del próximo Agosto, á las diez de la mañana y en la sala del Ayuntamiento, se halla señalada la subasta de los bienes que se venden para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á Santiago Calvo, de esta vecindad, por no haber presentado su hijo Nicasio, comprendido en el alistamiento de la reserva de Abril de 1874 y llamado para cubrir cupo en la del año actual, y son los siguientes:

Bienes de Santiago Calvo.

- Varios muebles y efectos de casa.
 - Una casa y corrales en Peñazcurná.
 - Tres huertos de regadío de cuatro celemines de cabida, situados en Valloria y la Viñaza, término de este distrito.
 - Una heredad compuesta de nueve pedazos de labrantío de secano, que en junto tiene nueve fanegas de cabida, id. id.
 - Un huerto de regadío en Valloria, término de Villarijo, de tres celemines y cuartillo de cabida.
- Asciende la tasacion pericial de todos ellos á 630 pesetas.
- Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, la que más al por menor, con linderos y demás, consta en el expediente.
- Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de quien pueda interesar.
- Veá, 23 de Julio de 1875.—El Alcalde, MANUEL HERNANDEZ.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.
CIRCULAR.
Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

A los Jueces municipales de este partido hago saber: Que en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 85, correspondiente al día 16 del actual, se encuentra la relacion de los Fiscales municipales nombrados por el Sr. Fiscal de la Audiencia de Burgos; y cumpliendo con lo prevenido en el art. 794 de la ley orgánica del Poder judicial, dichos Jueces municipales les darán posesion de los citados cargos el día 1.º de Agosto próximo, previo el oportuno juramento, dando parte á este Juzgado de haberlo verificado.

Se previene á los Alcaldes pongan inmediatamente en conocimiento de los repetidos Jueces municipales esta circular.

Soria, 24 de Julio de 1875.—ANASTASIO VINDEL.
—El Secretario, JUAN MARTINEZ BUESO.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Medinaceli.
Don Filomeno Beato de Diaz, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido,

Doy fé: Que en el expediente de pobreza promovido por Gregoria Aguilar, vecina de Jubera, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Medinaceli á 26 de Abril de 1875, el Sr. D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de la misma y su partido, con vista de los precedentes autos:

Resultando que incoada causa criminal de oficio contra Vicente Gonzalo Cacho, vecino de Jubera,

por muerte violenta causada á su convecino D. Nicolás Gandul, se procedió al embargo de bienes de dicho Vicente, visto lo cual por su mujer Gregoria Aguilar Gil, dedujo pretension de pobreza con objeto de demandar en tercería los bienes embargados:

Resultando que concedidos los oportunos traslados al procesado, á la viuda del Gaudul D.ª Antonia Martinez, y al Promotor fiscal del Juzgado, lo evacuó éste sin oposicion, dejando de hacerlo el ejecutado y la perjudicada, por cuya razon se les acusó y decretó su rebeldía en forma legal:

Resultando que recibido á prueba semejante incidente se propuso por parte de la Gregoria prueba testifical y documental, que le fué admitida, reducida á hacer constar que los escasos bienes que poseia, incluso los de sus tres hijos habidos en su primer matrimonio, no constituian el haber de 10 reales diarios como doble jornal de un bracero en esta localidad, acompañando el último recibo talonario de la contribucion que por dichos bienes satisfacía, y cuyos extremos justificó mediante la declaracion de testigos y la diligencia de cotejo de dicho recibo con los libros de amillaramiento y reparto de contribucion, del que aparece venir pagando en cada trimestre la suma de 3 pesetas y 83 céntimos de peseta:

Considerando que, de conformidad á lo dispuesto en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, merecen ser declarados pobres para litigar los que se hallen en cualquiera de los casos que dicho artículo determina; y,

Considerando que la Gregoria Aguilar Gil ha justificado plenamente su concepto y estado de pobreza, haciéndose acreedora por consiguiente á los beneficios establecidos en el art. 181 de la misma ley:

Visto el resultado de autos, los dos artículos anteriormente citados y lo prescrito para casos de rebeldía en los 1183 y 1190 de la misma ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debia declarar y declaraba pobre para interponer el recurso de tercería contra los bienes embargados al homicida Vicente Gonzalo Cacho, á su mujer Gregoria Aguilar Gil, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 198 y siguientes de la citada ley, mandando que, además de notificarse en estrados esta sentencia, se haga notoria publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo efecto se producirá testimonio por duplicado de la misma, para cuya insercion en dicho *Boletín* será remitida al Sr. Gobernador civil, interesando la remision de un ejemplar que habrá de venir en su día á los presentes autos á los demás efectos en derecho necesarios. Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Manuel Gomez Yagüe.—Filomeno Beato de Diaz.

Lo relacionado es cierto y lo compulsado concuerda con su original, de que doy fé y á que me remito. Y para que pueda tener lugar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, firmo el presente en Medinaceli á 1.º de Mayo de 1875.—FILOMENO BEATO DE DIAZ.

Juzgado de primera instancia de Cervera del Rio Alhama.

Don Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Cervera del Rio Alhama y su partido,

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio por muerte violenta á la jóven Francisca Bermejo y Garijo, de la vecindad de Igea, la noche del 19 del corriente, contra Cipriano Rogelio Alvarez Los Santos, alias Josefillo, natural de la misma villa (este sugeto es prófugo rein-

cidente, á quien se le tiene llamado por edictos por suponerle autor de otra muerte en la precitada villa de Igea) y contra un compañero desconocido, siendo las señas de uno y otro las que á continuacion se expresan:

Señas de Cipriano.

Edad 22 años, estatura regular, barba poca, cara larga, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, color sano; vestia la noche del suceso pantalon de paño acuadrillado azul, chaleco del mismo paño, chaqueta de otro color, manta de lana rayada, boina encarnada con una chapa, alpargata valenciana usada, y llevaba una carabina.

Señas del compañero desconocido.

Como de 30 años de edad, estatura regular, limpio de cara; viste pantalon, chaleco y chaqueta, boina blanca, calza un borcegui y una alpargata cerrada, y lleva una carabina.

Y no habiendo sido habidos, sin embargo de las diligencias practicadas al efecto, por auto de este día he acordado llamarles por medio de la presente requisitoria, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Soria y Logroño, para que comparezcan en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que les resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que no haciéndolo en el término de 15 días, contados desde la publicacion de la misma, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Exhorto así bien á todas las Autoridades y dependientes de policia judicial para que, por los medios que estén á su alcance, procedan á su detencion si fueren habidos, y los conduzcan á este Juzgado incomunicados y con las seguridades debidas.

Dada en Cervera del Rio Alhama á 21 de Julio de 1875.—EDUARDO TORRES.—Por mandado de S. S., JOSÉ MARTINEZ.

Juzgado municipal de Santa Maria de las Hoyas.

Don Mariano Peña Ayuso, Juez municipal de esta villa y su barrio Muñecas,

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado por renuncia que ha hecho D. Vicente Gomez que la desempeñaba interinamente, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes que quieran hacer pretension á dicha Secretaria podrán dirigir sus solicitudes al Secretario de Ayuntamiento D. Toribio Moron, é interino de la de este Juzgado, como autorizado para girar la correspondencia pública.

Y á los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Santa Maria de las Hoyas, 21 de Julio de 1875.
—El Juez municipal, MARIANO PEÑA AYUSO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.—Se venden á voluntad de su dueño dos heredades, sitas en término de esta ciudad la una, y en los de Mazalvete, Almenar y Ojuel la otra. Las condiciones están de manifiesto en la Notaría del señor Martinez Bueso, calle del Collado.

ACOTAMIENTO.—Quintín la Red, vecino de Dombellas, acota desde este día las tierras de labor y praderío de su propiedad sitas en dicho pueblo. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

Soria:—Imp. provincial.